



POR

LA VNIVERSIDAD REAL de la Ciudad de Salamanca.

CON

LOS CABILDOS MAYOR, Y Menor, Clerigos, y Beneficiados de la Villa de Medina del Campo.

SOBRE

LA PAGA DE LAS TERCIAS CORRESpondientes, à lo que se debe Diezmar de las Heredades pertenecientes à dichos Cabildos, y Clerigos, y sus Beneficios, Capellanias, y Patrimonios.

A PRE-

1 PRETENDE La Universidad, que se revoque el Auto dado en este pleyto en 3. de Septiembre de 1642. años, por el qual se remitiò el conocimiento de esta causa al Juez Eclesiastico, que de ella pudiesse, y debiesse conocer; y que se confirme la Sentencia de Uista, dada en lo principal, en que se manutuvo à la Vniversidad en la possession de percibir los dos Novenos de las heredades litigiosas.

2 Para cuya inteligencia se supone, que por el año de 1632. por el Juez Eclesiastico, y Administrador de las Rentas de la Universidad, se despacharon diferentes Mandamientos con Censuras contra Don Francisco Galisteo, Abad del Cabildo Mayor de la Uilla de Medina, y contra otros Beneficiados sus Renteros, y Colonos de las heredades de sus Beneficios, Capellanias, y Patrimonios, y las sobre que estavan fundados algunos Anniversarios, para que de todas ellas pagassen las Tercias correspondientes à lo que debian causar de los diezmos de ellas, conforme se causan en las demàs heredades de aquella Abadia.

3 Con cuya noticia parecieron los Reos ante el Juez Escolastico, y declinaron su Jurisdiccion, pidiendo se remitiesse la causa à su Juez Eclesiastico, y sin embargo el del estudio se declarò por competente, de que apelaron los Cabildos, y Clerigos, y se quexaron por via de fuerça en esta Chancilleria, donde aviendo venido los Autos, y en su vista de consentimiento de ambas partes en 28. de Junio de 1633. se diò Auto Real de Legos, y reteniendo el pleyto en esta Chancilleria.

4 En virtud de la retencion por la Vniversidad, se despachò emplazamiento, insistiendo en la pretension principal, y se substanciò el pleyto, hasta sentencia difinitiva, que se pronunciò à favor de la Universidad, de la qual se suplicò por parte de los Cabildos, y Beneficiados, y se substanciò la instancia de Revista, hasta concluirse, y verse en lo principal.

En

5 En cuyo estado en tres de Septiembre de 1642. se diò el Auto referido, remitiendo el conocimiento al Juez Eclesiastico, que de esta causa pudiesse, y debiesse conocer.

6 De cuyo Auto se suplicò por la Vniversidad, pretendiendo su revocacion, y que se confirmasse la sentencia de Uista, para lo qual tenia estado el pleyto.

7 Por parte de los Cabildos se contradixo la suplicacion, pretendiendose repeliesse por no ser el Auto suplicable.

8 Y en veinte y seis de Septiembre, se declarò no aver lugar à repeler la suplicacion, y se mandò, que los Cabildos respondiessen à ella derechamente.

9 Y de este Auto suplicaron los Cabildos, y Beneficiados, y se confirmò, en cuyo estado se quedò el pleyto, hasta que con la ocasion de averse despachado letras por el Juez de el Estudio, para que los Beneficiados diezmassen, se quexaron por via de fuerça, y pidieron, y se mandò hazer retencion de los nuevos Autos, y acomulacion.

10 Y aviendose substanciado este pleyto por retardado, tiene la Vniversidad la pretension referida, y para fundarla se recordarà con la brevedad possible la justicia que le assiste, dividiendose este Discurso en dos articulos. En el primero, se tocarà *quasi per indicem* el derecho que tiene la Universidad, para percibir las Tercias de las Heredades litigiosas, y para que se confirme la sentencia de Vista. En el segundo, se manifestarà que el conocimiento de este pleyto toca à esta Chancilleria, y que se debe revocar el Auto de tres de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y dos.

11 Siendo precisa la brevedad, se asienta llanamente, que à la Vniversidad tocan las Tercias Reales, ò dos Novenos de Diezmos de la Abadia de Medina, por Cedulas Reales, y Bulla de Gregorio XIV. que està en los Autos.

12 Tambien se asienta, que à la primera pregunta de su interrogatorio, probò la Universidad con 16. testigos aver estado en possession de percibir las Tercias Reales de todas las Heredades litigiosas, que se han adjudicado, ò por Testamentos, y Fundaciones, ò por contractos, y donaciones à los Beneficios, Aniversarios, y Capellanias, articulando, y probando en forma la immemorial. *Quæ præsuponit titulum legitimum.* Leg. *in suma, §. idem Labeo, ff. de aq. pluv. arc.* Leg. *hoc iure 3. §. ductus aquæ, ff. de aq. quot. & æstiv.* Garc. *de nobil. gloss.* 12. *numer.* 80. D. Cresp. *obs.* 33. *num.* 41. Trobat. *de effect. immem. tom.* 1. *quæst.* 15. *art.* 5. *à num.* 1.

13 Tambien se supone, que el Cabildo, Clerigo, y Beneficiados, no han probado, ni aun articulado, ni se han defendido en este pleyto, por dezir que les tocan, y pertenecen las Tercias de las Tierras, y Heredades de sus Beneficios, si solo se escusan de pagar las Tercias, por dezir que dichas Heredades estàn essemptas de pagar Diezmos. Conque por esto mismo se convencen en lo que alegan, pues siendo derecho distinto el de los Diezmos, que el de las Tercias, porque aquel es Eclesiastico, y este Real, y Temporal, no influye lo vno en lo otro, vt fundat, & tenet D. Castill. *de tertijs, capit.* 37.

14 Y esta doctrina se funda en la que dexò assentada el señor Castill. *en el capit. antecedente* 36. en que probò transcribiendo vna doctissima alegacion de el Doctor Balboa, que aunque su Santidad conceda es-

sem-

ſempcion de Diezmos à vna Comunidad, nò perjudica à las Tercias Reales, porque como no ſe debe preſumir en perjuyzio de tercero ningun Privilegio, y los ſeñores Reyes ſon dueños de las Tercias por Conceſsiones Apoſtolicas anteriores, no ſe entienden derogadas por las poſteriores. Es vna alegacion à favor de la Vniverſidad el *capit.* 36. de el ſeñor Caſtillo, con que ayuda à conſeguir la brevedad de eſte Articulo.

15 Y ſe concluye, con que la Univerſidad tiene Privilegio, tiene probada la immemorial en forma, tiene diferentes Cartas Executorias, funda de derecho, Ex Leg. 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recopilat.* Y no ſe prueba coſa alguna en contrario por el Cabildo, por lo qual la ſentencia de Viſta, en que ſe eſtimò à sì, y ſe manutuvo à la Vniverſidad en la poſſeſsion de las Tercias, parece que abſdubio ſe debe confirmar.

ARTICVLO SEGVNDO.

16 Es el aſſumpto de eſte Articulo, el probar que el conocimiento de eſta cauſa toca à eſta Chancilleria, y ſiendo contra la brevedad ofrecida el diſputar queſtiones dudoſas, ſe aſſentaran llanamente las propoſiciones, de que ſe infiere la concluſion que defendemos, citando los AA. que mas cuidadoſamente inveſtigaron la brevedad, que procuramos hazer manifieſta.

17 El primitivo ſer de las Tercias, como parte de los Diezmos, no ay duda que fue Eclesiaſtico. *Cap. Tua de decim, Cap. poſtulaſti de Homicid. Clement. diſpendioſam. §. ſtatuimus de iudic.* Leg. 56. *tit.* 6. *part.* 1. Gutierr. *lib.* 3. *pract. quæſt.* 26. *à numer.* 1. Anguianus *de Legib. lib.* 2. *contr.* 13. *num.* 24.

18 Pero luego que ſu Santidad delibò las Tercias, y las ſeparò de los Diezmos, y hizo donacion

de ellas à los señores Reyes Catholicos, para que pudiessen subvenir con su producto à los excessivos gastos de las Guerras, que en defensa de la Fè, y de la Iglesia continuamente han tratado, dexaron de ser Patrimonio de la Tyara, y empezaron à incorporarse en el Erario Real, perdieron lo Eclesiastico, y transformaron su ser en temporal, y profano. Ita probant, & exornant P. Molin. *de iust.& iur. tract. 2. disp. 663. numer. 9.* Soto *de iust. & iur. lib. 9. quæst. 1. artic. 1. & quæst. 7. artic. 3.* Enriquez *in suma, lib. 7. capit. 27. numer. 2.* P. Azor. *Instit. Moral. lib. 7. cap. 36.* P. Mend. *de iure Academ. lib. 1. quæst. 37.* D. Covarrub. *capit. 35. practic.* Cevallos *lib. 3. commun. quæst. 822. numer. 75.* D. Solorçan. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1.* D. Castill. *de tertijs, capit. 12.* Laguñez *de fruct. 2. part. cap. 7. à num. 44.* Cortiada *decis. 186. num. 2.*

19 Y se prueba por la colocacion de los Titulos en la nueva Recopilacion, pues el de los Diezmos està en el *lib. 1. tit. 5.* en que se trata de las cosas Espirituales; pero el de las Tercias se puso en el *lib. 9. tit. 21.* en que se trata de la Hazienda Real, vt observant post D. Covarrub. Lassart. Gutierr. Cevall. & Azeved. D. Solorçan. *dict. lib. 3. cap. 4. num. 22.* D. Castill. *dict. cap. 12. num. 21.* D. Larrea *alleg. 27. num. 6.*

20 De este principio nace otro, y es que las cosas de el Patrimonio Real, aunque se enagenen en otra persona se debe tratar de ellas en los Tribulanes Reales, ita disponunt Leg. 5. *tit. 6. part. 1.* vbi D. Greg. Lop. *Leg. 1. tit. 7. lib. 9. Recopilat. Leg. 6. tit. 1. lib. 4. Recopilat.* vbi Azeved. Cabed. *in tract. de Patronat. Regiæ Coronæ, capit. 50.* D. Solorçan. *dict. lib. 3. cap. 1. num. 56.*

21 Porque el posseedor representado al Rey, que concediò las Tercias, es como procurador de la Corona, y Fisco, & nomine eius agit Belluga *in specul. Princip. rubric. 13. §. restitutio, numer. 6.* Afflict. *decis. 2. numer. 1.* Cevallos *dict. quæst. 822. numer. 106.* D. Castill. *dict. cap. 12. numer. 33.* D. Solorçan. *dict. cap. 1. num. 55.*

D.

D. Salgad. *de retent.* 1. *part. capit.* 1. *numer.* 45.

22 Por cuyas juridicas razones el señor Emperador Carlos V. expidiò su Real Cedula en el año de 1527. que està inserta en las Ordenanças de la Chancilleria de Granada, *lib.* 1. *titul.* 7. *rescript.* 6. §. 1. para que todos los pleytos tocantes à Tercias, se tratassen, y passassen en las dos Chancillerias de Ualladolid, y Granada, cuius schedulæ meminere D. Castill. *dict. capit.* 12. *numer.* 22. & 36. D. Larrea *allegat.* 27. *num.* 16. Cevall. *dict. quæst.* 822. *à num.* 79.

23 Y por las mismas juridicas razones todos los AA. de diversos Reynos, donde estàn concedidas las Tercias, afsientan que el conocimiento de las causas de ellas toca à los Tribunales Reales, y no à los Eclesiasticos. Ita Belluga *dict. rubr.* 13. §. *restat. à numer.* 1. Gutierr. *lib.* 1. *pract. quæst.* 14. *num.* 4. P. Barbos. *in Leg. Titia, numer.* 42. *ff. solut. mat.* Cevall. *dict. quæst.* 822. *numer.* 75. D. Paz *in prax.* 2. *tom. prælud.* 2. *numer.* 24. D. Covarrub. *quæst.* 35. *pract. numer.* 2. Rebuf. *de decim. quæst.* 10. *numer.* 34. Bobad. *lib.* 2. *polit. capit.* 18. *numer.* 14. Menoch. *cons.* 758. *numer.* 16. *volum.* 18. Gratian. *tom.* 2. *discep. capit.* 238. *numer.* 58. D. Castill. *dict. quæst.* 12. *per tot.* D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctis.* 1. *part. capit.* 1. *numer.* 141. D. Solorçan. *dict. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *per tot.* Noguer. *alleg.* 39. *num.* 3. D. Larrea *alleg.* 27. *numer.* 14. Antunez *de donat.* 3. *part. cap.* 1. *num.* 47.

24 En cuyo copioso numero de Autores, no es razon se olvide Agustin Morla *in emporio iuris,* 1. *part tit. de iurisdict. numer.* 137. porque hablò en los terminos de este pleyto, tratando de las Tercias de la Universidad de Salamanca, y por ser tan segura su doctrina, la siguiò el señor Castill. *dict. capit.* 12. *numer.* 20. *versic.* Agustin Morla sus palabras de este Author son: *Et hæc est ratio proptèr quam Regia Tribunalia cognoscunt de decimis Universitatis Salmantinæ; quià à Pontificibus fuerunt concesa Regibus Hispaniæ, & deindè à Regibus dicta Universitati.*

Ex

25 *Ex quibus convincitur*, que como el peculiar, y privativo conocimiento que tienen los Tribunales Reales, en las causas de Tercias, *es ratione rei, & non personæ*, no se atiende à las personas. Entre quienes se tratan los pleytos, y assi aunque sean Eclesiasticas, y Comunidades se obserba indistintamente lo mismo, y siempre toca el conocimiento à los Tribunales Reales. D. Covarrub. *dict. capit.* 35. *numer.* 2. Gratian. *disceptat.* 238. *numer.* 38. Gutierr. *dict. lib.* 1. *quæst.* 14. *numer.* 4. P.Barbos. *in dict. Leg. Titia, numer.* 42. Sessè *decis.* 162. *numer.* 2. Noguer. *allegat.* 39. *numer.* 3. Antunez *dict.* 3. *part. cap.* 1. *num.* 7.

26 De cuyas razones brevemente tocadas resulta, quan justamente se retuvo el conocimiento de esta causa en esta Chancilleria, por el Auto de veinte y ocho de Junio de 1633. cuyo Auto no se pudo revocar, ni alterar por el posterior dado de Oficio, en tres de Septiembre de 1642. porque los Autos en que los señores Presidente, y Oydores, se declaran por Juezes de vna causa, ni son suplicables, ni se pueden revocar, ni por nulidad defecto de jurisdiccion, ni por otra causa. Leg. 35. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopilat.* Leg. 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* Ubi Azeved. Avendañ. *in tract. de secunda supplicat. numer.* 5. D.Salgad. 1. *part. de Regia, cap.* 8. D.Larrea *decis. fin. per tot.*

27 Pero oy que las partes contrarias pidieron retencion, y acomulacion de los Autos nuevamente obrados por el Juez de el Estudio, à los Autos antiguos cessa, y à toda disputa, pues siempre que se trata vna declinacion, y el Juez se declara por legitimo, si la parte condenada se aquietare prorroga la jurisdiccion, y pues por la parte del Cabildo, no se reclamò del Auto de veinte y ocho de Junio, y en su virtud se prosiguiò el pleyto, hasta verse en Revista, y aora nuevamente han pedido retencion, y acomulacion ha cessado esta question. Ita Philipus Franchis. *in cap. si duobus de appellat.*

nu-

numer. 22. Roland. à Valle *conſ.* 33. *numer.* 5. Eſcacia *de appellat. quæſt.* 17. *limit.* 6. *numer.* 51. Decius *conſ.* 107. D. Salgad. *de Regia*, 2. *part. cap.* 18. *numer.* 19. Bobad. *lib.* 2. *politic. cap.* 18. *numer.* 186. D. Covarrub. *capit.* 35. *practicar. num.* 5.

28 Y porque eſte Articulo, y los lançes de èl no han ſido regulares, ſe han preſentado diverſos exemplares, que conſtan de el teſtimonio que eſtà en la pieza primera, à que ſe añade, por notorio el de el año de ſetecientos y dos, en el pleyto que ſe litigò en eſta Chancilleria, entre Don Franciſco de Evia Miranda, Regidor, y Alferez Mayor de el Concejo de Villa-Viciosa, y el Licenciado Don Geronimo Ualdès Sorribas, Cura de San Vicente de Graſes en dicho Concejo, que paſsò en el Oficio de Juan Martinez de Aparicio, en el qual aviendoſe dado Auto deſpues de admitido el caſo de Corte, en que ſe remitiò el pleyto al Ecleſiaſtico, ſe ſuplicò de eſte Auto, y ſe revocò, y mandò correr el caſo de Corte. Cuyas deciſiones, como ſon en los miſmos terminos ſirven de exemplo para eſta, iuxta text. in Leg. *apud Iullianum* 11. *§. Vtrùm ad S.C. Trebell.* D. Larrea *deciſ. fin. numer.* 7.

29 Conque ſiendo tan propria, y peculiar la cauſa de eſta Chancilleria, ſe debe revocar el Auto de el año de 42. y confirmar el de retencion de el año de 33. Y en ſu proſecucion confirmar la ſentencia de Viſta, como lo eſpera la Vniverſidad. *Salva, &c.*

Doct. D. Rodulfo Arredondo Carmona.

Cathedratico de Viſperas de Leyes.

numero 12. Rolando à Valle consil. 33. numer. 7. Eficacia de
apellat. ... cap. 6. numer. 51. Decius consil. 107. D.
... 1. part. 2. variar. cap. 18. numer. 19. Lobad. lib. 1.
... numer. 186. D. Covarrub. cap. 35. prac-
ticar. numer. 5.

28 Y porque este Articulo, y los lances de el no han sido regulares, se han presentado diversos exemplares, que consta de el testimonio que està en la pieza quinta, a que se añadirà, por notorio el de el año de treinta y dos, en el pleyto que se litigò en esta Chancilleria, entre Don Francisco de Evia Miranda, Regidor, y Alferez Mayor de el Concejo de Villa-Viciosa, y el Licenciado Don Geronimo Valdés Sorribas, Cura de San Vicente de Grases en dicho Concejo, que passò en el Oficio de Juan Martinez de Aparicio, en el qual aviendole dado Auto despues de admitido el caso de Corte, en que se remitió el pleyto al Eclesiastico, se suplicò de este Auto, y se revocò, y mandó correr el caso de Corte. Cuyas decisiones, como son en los mismos terminos sirven de exemplo para esta iusta text. in Leg. apud Iulianum 11. §. Verùm ad S.C. Trebell. D. Larrea decis. ... numer. 7.

29 Conque siendo tan propria, y peculiar la causa de esta Chancilleria, se debe revocar el Auto de el año de 32. y confirmar el de retencion de el año de 33. Y en su prosecucion confirmar la sentencia de Vista, como lo espera la Vniversidad. Salva, &c.

Doct. D. Rodulfo Arredondo Carmona.

Cathedratico de Visperas de Leyes.